

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

11/ABRIL/2018

JDC-031/2018

JDC-034/2018

JDC-060/2018

JDC-062/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cuatro juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como a continuación se informa:

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-031/2018**, interpuesto por un ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dictada dentro del expediente CNHJ-JAL-105/2018, en la cual se determinó la improcedencia del recurso de queja promovida por los actores, por extemporánea, los Magistrados Electorales declararon infundados un primer grupo de agravios en razón de que la autoridad responsable fundó su determinación en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a sus estatutos, que dispone en su artículo 55, que a falta de disposición expresa en ellos y sus reglamentos, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones legales electorales, entre otras, la Ley General en comento, que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado y no el plazo de seis días previsto en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de ahí que los Magistrados Electorales considerarán que contrario a lo señalado por la parte actora, el órgano partidista se ajustó a la norma estatutaria que le impone como obligación atender lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral de aplicación supletoria y no el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo anterior en relación con el plazo para la presentación de la demanda intrapartidista. Por otro lado el actor señaló que este tribunal analizó de oficio el plazo de seis días para la interposición del juicio ciudadano JDC-114/2017, que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no determinó su improcedencia en ese sentido, para lo que los Magistrados Electorales estimaron el agravio igualmente infundado, toda vez que el reencauzamiento que se ordenó, tuvo como finalidad que el órgano intrapartidista resolviera la reclamación en plenitud de jurisdicción. En razón al segundo grupo de agravios se consideraron inoperantes por no tener relación con la improcedencia del medio intrapartidista contenido en el acto impugnado de la resolución número CNHJ-JAL-105/2018. **En tal virtud los Magistrados Electorales resolvieron por unanimidad de votos confirmar la resolución impugnada.**

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-034/2018**, fue interpuesto por un ciudadano mediante el impugnó de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, la resolución emitida en el expediente CNHJ-JAL-169/18, mediante la cual se determinó el desechamiento de la queja interpuesta por el promovente por correo electrónico, toda vez que no presentó el escrito original de la misma que cumpliera el requisito legal relativo a la firma autógrafa. Los Magistrados Electorales al estudiar los agravios los consideraron esencialmente fundados en razón de que con base en el marco jurídico aplicable, el partido político en su libertad de auto-determinación y auto-organización, realizó una interpretación maximizadora para el acceso a la justicia intrapartidista, al establecer que las quejas se pueden presentar ante la Comisión Nacional a través de correo electrónico, como se aprecia en internet en la página del partido, por lo que consideraron que la resolución impugnada se apartó de la normativa partidista, así como del principio de legalidad, y con ello, se restringió al actor su derecho humano a la tutela de una justicia partidista efectiva. **Por lo que por unanimidad de votos los Magistrados Electorales resolvieron revocar la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el**

expediente CNHJ-JAL-169/18 y ordenaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA tener por presentado el recurso de queja del actor en la fecha que fue enviado por correo electrónico.

Por lo que ve a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes **JDC-060/2018 y JDC -062/2018**, debido a naturaleza de los mismos fueron resueltos de manera conjunta, dichos juicios fueron interpuestos por dos ciudadanos en contra del documento identificado como como SG/249/2018, mediante el cual se aprobó la designación de los candidatos, a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral local 2017-2018, y en contra de la omisión de contestar sus escritos presentados el 26 de febrero de 2018, ante el presidente del Comité Directivo Estatal, y el 7 de marzo del mismo año, ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, dichos juicios fueron presentados directamente ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, via per saltum, y dicho órgano jurisdiccional decidió reencauzarlos a este Tribunal. Los Magistrados electorales una vez estudiado el juicio interpuesto estimaron en primer lugar que debió ser presentado en el lapso de 4 días que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, contados a partir de la fecha de notificación del acto, lo que ocurrió el 5 de marzo de este año. Por lo que el plazo para interponer dicho recurso, corrió del 6 al 9 de marzo; y dado que la demanda se recibió el 31 de dicho mes, es evidente que su presentación fue extemporánea y en segundo lugar que respecto de la alegada omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a los escritos de los Actores, se advierte que contrario a lo aducido en las demandas, dichos escritos, sí recibieron respuesta, por lo que estimaron sobreseer el juicio en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 510, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Por último advirtieron que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, fue omiso en dar respuesta a los escritos dirigidos por los actores, violando con ello su derecho de petición, por lo que consideraron fundado el agravio. En tal virtud los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por unanimidad de votos **resolvieron para ambos juicios sobreseerlos, por lo que ve al acto impugnado consistente en las Providencias contenidas en el documento identificado como SG/249/2018 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ; sobreseerlos por lo que ve al acto impugnado consistente en la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de dar respuesta al escrito del actor de fecha 26 de febrero de 2018 y tener por acreditada la omisión de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta al escrito presentado por los actores, ordenándoles den respuesta a sus solicitudes. .**